

**BASE DE DATOS DE [NORMACEF](#)****TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO**

*Sentencia 201/2016, de 2 de febrero de 2016*

*Sala de lo Social*

*Rec. n.º 68/2016*

**SUMARIO:**

**Sucesión de empresa. Reversión de instalaciones deportivas a una entidad local.** La finalización del contrato administrativo, con la devolución por el concesionario de las instalaciones de propiedad pública que le fueron cedidas para prestación del servicio citado, no puede considerarse como una transmisión de un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica independiente. Máxime si no existe una transferencia de activos significativos propiedad de la contratista o no se ha asumido el servicio por el organismo local en su totalidad, ni tampoco en una parte del personal. No se está ante una transmisión de una entidad económica que mantenga su identidad cuando no se continúa esa actividad de prestación de servicios específica, con monitorización o ayuda por personal de una empresa adjudicataria, y tan solo se reabre la instalación pero sin el valor añadido del personal de asesoramiento, en una modalidad libre y gratuita que no requiere una continuidad del servicio profesional ni otorga la imagen de una transmisión de empresa o sucesión que obligue a la subrogación del personal de la empresa adjudicataria, que en su caso debió seguir los cauces legalmente previstos para despidos objetivos.

**PRECEPTOS:**

RDLeg. 1/1995 (TRET), art. 44.

**PONENTE:**

*Doña Garbiñe Biurrún Mancisidor.*

Magistrados:

Doña ELENA LUMBRERAS LACARRA  
Doña GARBIÑE BIURRUN MANCISIDOR  
Don JOSE LUIS ASENJO PINILLA

**RECURSO DE SUPPLICACION N.º : 68/2016**

N.I.G. P.V. 48.04.4-15/004745

N.I.G. CGPJ 48020.44.4-2015/0004745

SENTENCIA N.º: 201/2016

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

En la Villa de Bilbao, a dos de febrero de dos mil dieciseis.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, formada por los Ilmos. Sres. DOÑA GARBIÑE BIURRUN MANCISIDOR, Presidenta, DON JOSE LUIS ASENJO PINILLA y DOÑA ELENA LUMBRERAS LACARRA, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente,

**SENTENCIA**

En el Recurso de Suplicación interpuesto por la - Empresa - "AZATRES, S.L.", contra la Sentencia del Juzgado de lo Social n.º 3 de los de Bilbao, de fecha 20 de Octubre de 2015, dictada en proceso que versa sobre

materia de DESPIDO (DSP), y entablado por DON Jacobo, frente a la - Mercantil hoy recurrente -, "AZATRES, S.L.", la - Entidad - INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES DE BARAKALDO ("IMD") y el - Organismo - . FONDO DE GARANTIA SALARIAL ("FOGASA"), respectivamente, es Ponente la Iltra. Sra. Magistrada DOÑA GARBIÑE BIURRUN MANCISIDOR, quien expresa el criterio de la - SALA -.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

### **Primero.**

La única instancia del proceso en curso se inició por Demanda y terminó por Sentencia, cuya relación de Hechos Probados, es la siguiente :

1.º-) "D. Jacobo ha venido prestando servicios para la empresa AZATRES SL con una antigüedad referida al 18.10.05, categoría profesional de grupo 3, Nivel 1. En septiembre de 2012 se modifica el contrato y pasa de realizar una jornada del 100% a realizar una jornada de 1.350 horas anuales. En noviembre de 2014 se realiza una nueva modificación contractual y se reduce la jornada al 65,34% desde el 3.11.14 . El salario conforme a Convenio a jornada completa asciende a 1.032,06 euros incluida la prorrata de pagas. El trabajador percibía fuera de nómina el porcentaje correspondiente al 34,66% de la jornada que era desarrollada por el trabajador en servicios de masaje, servicios que no eran objeto del contrato administrativo entre el IMD y Azatres SL.

2.º-) El demandante a venido prestando servicios en el Polideportivo de Lasasarre en Barakaldo, realizando funciones de monitor del gimnasio .

3.º-) El 28-11-2002 se suscribe contrato administrativo entre el INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES (IMD) de Barakaldo y AZATRES SL, cuyo tenor se da por reproducido a este ordinal y cuyo objeto es la concesión del servicio de Balneario, Gimnasio, Sala de musculación del Polideportivo Municipal de Lasasarre. El balneario no llegó a inaugurarse. En el contrato no se prevé el número de trabajadores necesarios para prestar el servicio ni su carácter subrogable.

4.º-) Este contrato se resuelve por un incumplimiento imputado por el IMD a AZATRES SL tras acuerdo de fecha 27-3-2015 que se notifica a AZATRES el 30-3- 2015. A la empresa AZATRES sl le es aplicable el Convenio estatal de campos deportivos, el IMD., como institución pública, esta sujeta al Udalhitz.

5.º-) El 15-4-2015 AZATRES SL comunica a los trabajadores la circunstancia de su futuro cese al servicio de la empresa desde el 30-4-2015, dada la resolución del contrato a que menciona el ordinal 4.º. El tenor literal de la comunicación se da por reproducido.

6.º-) En esa misma fecha AZATRES SL presenta ante el IMD un inventario de materiales y herramientas afectas a la actividad, propiedad de aquel organismo. Estos se entregan el 5-5-2015; el tenor literal del acta de entrega se da por reproducido. Las máquinas del gimnasio eran propiedad del IMD y la empresa AZATRES SL retira del establecimiento 20 bicis de spinning, las televisiones de la sala de musculación, mancuernas, barras y pesas y una máquina de remo.

7.º-) Al demandante se le notifica su cese el 15.4.15 y con efectos de 30.4.15. La reclamación previa frente al IMD se interpone el 28.5.15. El demandante y sus otros 4 compañeros son dados de baja ante la Seguridad Social el 30-4-2015.

8.º-) Se produjeron conversaciones en el mes de mayo entre personal del IMD y los trabajadores afectados en orden a la continuidad de sus contratos tras la adjudicación a una nueva empresa. El IMD emite nota de prensa haciendo referencia a una eventual continuidad de la actividad, cuyo tenor se da por reproducido a este ordinal. Las instalaciones quedan cerradas a partir del 1.5.15 y no se reabren hasta el 7.9.15, siendo la apertura del gimnasio sin monitores que vigilen la sala, sin compra de nuevo material para sustituir el retirado y con libre acceso de los usuarios que no deben de abonar cuota alguna por el uso del gimnasio a diferencia de lo que ocurría anteriormente, asumiendo la limpieza y los consumos el IMD. Encontrándose el IMD elaborando los pliegos de la futura adjudicación.

9.º-) El demandante no ostenta ni ha ostentado cargo de representación legal ni sindical.

12.º-) Con fecha 13.5.15 se celebró el preceptivo acto de conciliación, al que fueron citados tanto AZATRES SL como el IMD. La papeleta data del 28-5-2015. Por la parte actora se ha desistido de la demanda respecto al Ayuntamiento de Baracaldo".

### **Segundo.**

La Parte Dispositiva de la Sentencia de Instancia, dice :

"ESTIMAR la excepción de falta de legitimación pasiva del IMD de Barakaldo, absolviendo al mismo ESTIMAR la demanda interpuesta por D. Jacobo frente a AZATRES SL declarando IMPROCEDENTE EL DESPIDO producido, CONDENANDO a la empresa a optar ante este juzgado en el plazo de cinco días desde la

notificación de la sentencia entre la readmisión del trabajador con abono de los salarios de tramitación desde la fecha de despido hasta la readmisión a razón de 33,93 euros diarios o al abono de la indemnización en importe de 13.309,33 euros sin abono de salarios, de no ejercitarse la opción se entenderá que opta por la readmisión Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria que pudiera corresponder al Fogasa".

### **Tercero.**

En fecha 30 de Octubre de 2015, y, a instancia de la parte demandante, fue emitido AUTO DE ACLARACION DE SENTENCIA, cuya Parte Dispositiva es del tenor literal siguiente :

#### **PARTE DISPOSITIVA**

"1- SE ACUERDA rectificar el/la Sentencia dictado/a en el presente procedimiento con fecha 20/10/2015 en el sentido que se indica.

2- La referida resolución queda definitivamente redactada en el particular señalado en los antecedentes, de la siguiente forma:

CUARTO. Este contrato se resuelve por un incumplimiento imputado por el IMD a AZATRES, S.L. tras acuerdo de fecha 27-3-2015 que se notifica a AZATRES el 30-3-2015. A la empresa AZATRES, S.L. le es aplicable el Convenio Colectivo de Instalaciones Deportivas y Gimnasios (BOE 2-10-14)".

En fecha 19 de Noviembre de 2015, y, en esta ocasión, a solicitud de la parte demandada, se dictó AUTO DE ACLARACION DE SENTENCIA, cuya Parte Dispositiva dice :

#### **PARTE DISPOSITIVA**

1- SE ACUERDA rectificar el/la Auto aclaratorio dictado/a en el presente procedimiento con fecha 30/10/2015 en el sentido que se indica:

2- La referida resolución queda definitivamente redactada en el particular señalado en los antecedentes de la siguiente forma:

1- SE ACUERDA rectificar el/la Sentencia dictado/a en el presente procedimiento con fecha 19/10/2015 en el sentido que se indica.

2- La referida resolución queda definitivamente redactada en el particular señalado en los antecedentes, de la siguiente forma:

CUARTO. Este contrato se resuelve por un incumplimiento imputado por el IMD a AZATRES, S.L. tras acuerdo de fecha 27-3-2015 que se notifica a AZATRES el 30-3-2015. A la empresa AZATRES, S.L. le es aplicable el Convenio Colectivo de Instalaciones Deportivas, y Gimnasios (BOE 2-10-14)".

### **Cuarto.**

Frente a dicha Sentencia se interpuso el Recurso de Suplicación anteriormente reseñado, que fue impugnado por la - parte actora -, DON Jacobo y por la - Entidad codemandada -, INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES DE BARAKALDO ("IMD"), respectivamente.

### **Quinto.**

Las presentes actuaciones tuvieron entrada en esta Sala el 18 de Enero, deliberándose el Recurso el siguiente 2 de Febrero.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero.**

La instancia ha dictado sentencia en la que ha estimado la excepción de falta de legitimación pasiva del IMD de Barakaldo, absolviendo al mismo, y ha estimado la demanda que, en reclamación por despido, dirigió D. Jacobo frente a AZATRES, S.L., declarando improcedente su despido operado el día 30 de abril de 2015 y condenando a la empresa en las consecuencias legales de esta declaración.

Frente a esta sentencia se alza en suplicación la empresa AZATRES, S.L.

Lo hace con base, en primer lugar, en el motivo previsto en el artículo 193. b) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social ¿ en adelante, LRJS - esto es, solicitando la revisión del relato de Hechos Probados contenido en aquélla.

Sabido es que el legislador ha configurado el proceso laboral como un proceso al que es consustancial la regla de la única instancia, lo que significa la inexistencia del doble grado de jurisdicción, y ha construido el Recurso de Suplicación como un recurso extraordinario, que no constituye una segunda instancia, y que participa de una cierta naturaleza casacional ( Sentencia del Tribunal Constitucional 3/1983, de 25 de Enero ), sin que la nueva LRJS haya alterado su naturaleza.

Ello significa que este recurso puede interponerse sólo para la denuncia de determinados motivos tasados y expresados en el precitado artículo 193 de la Ley de Procedimiento Laboral, entre los que se encuentra el de la revisión de los Hechos Probados.

De ahí que el Tribunal no pueda examinar ni modificar la relación fáctica de la Sentencia de instancia si ésta no ha sido impugnada por el recurrente, precisamente a través de este motivo, que exige, para su estimación:

a. - ) Que se haya padecido error en la apreciación de los medios de prueba obrantes en el proceso, tanto positivo, esto es, consistente en que el Magistrado declare probados hechos contrarios a los que se desprenden de los medios probatorios; como negativo, es decir, que se hayan negado u omitido hechos que se desprenden de las pruebas;

b. - ) Que el error sea evidente;

c. - ) Que los errores denunciados tengan trascendencia en el Fallo, de modo que si la rectificación de los hechos no determina variación en el pronunciamiento, el Recurso no puede estimarse, aunque el error sea cierto;

d. - ) Que el recurrente no se limite a expresar qué hechos impugna, sino que debe concretar qué versión debe ser recogida, precisando cómo debiera quedar redactado el hecho, ofreciendo un texto alternativo; y,

e. - ) Que el error se evidencie mediante las pruebas documental o pericial obrantes en autos, concretamente citadas por el recurrente, excluyendo todos los demás medios de prueba, salvo que una norma atribuya a algún elemento probatorio un determinado efecto vinculante de la convicción del Juez, en cuyo caso, la infracción de dicha norma habría de ser denunciada.

Lo dicho hasta ahora ha sido explicitado por constante doctrina de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, en un buen número de sentencias, de entre las que cabe citar las de 18 de febrero de 2014 ¿ Rec. 108/2013 -, 14 mayo de 2013 ¿Rec. 285/2011 -, y 17 de enero de 2011 - Rec. 75/2010 -.

En cuanto a los documentos que pueden servir de base para el éxito de este motivo del Recurso, ha de señalarse que no basta cualquiera de ellos, sino que se exige ¿como la Jurisprudencia ha resaltado- que los alegados tengan "concluyente poder de convicción" o "decisivo valor probatorio" y gocen de fuerza suficiente para poner de manifiesto al Tribunal el error del Magistrado de instancia, sin dejar resquicio alguno a la duda.

Respecto a la prueba pericial, cuando en el proceso se ha emitido un único Dictamen, el Magistrado lo aprecia libremente ( artículo 632 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ), pero aquél puede servir de base para el Recurso de Suplicación cuando el Juzgador lo desconoció o ignoró su existencia, y lo mismo puede predicarse del caso en que, habiéndose emitido varios Dictámenes, todos ellos lo hayan sido en el mismo sentido.

En el presente caso, pretende la parte recurrente se revise el relato de Hechos Probados de la Sentencia de instancia, concretamente en los siguientes extremos:

a) la modificación del hecho probado quinto para adicionar al mismo un párrafo del siguiente tenor: " El 16 de abril de 2015 AZATRES, S.L. se dirigió a la Dirección del Instituto Municipal de Deportes de Barakaldo comunicando la obligación de subrogar a los trabajadores según texto que se da por reproducido y adjuntando los datos de aquéllos ". Pretensión que basa en el documento obrante a los folios 29 a 31 del ramo de prueba de la recurrente. Pretensión que se estimará, dado que sobre este hecho, que está acreditado sin contradicción con otros elementos probatorios, descansa parte de la argumentación de la empresa recurrente, y ello con independencia del resultado del presente recurso.

b) la modificación del hecho probado octavo para sustituir la frase que dice " El IMD emite nota de prensa haciendo referencia a una eventual continuidad de la actividad, cuyo tenor se da por reproducido a este ordinal ." por el siguiente párrafo: " El IMD colocó un anuncio en la puerta de acceso al Polideportivo en el que se anoticiaba de la reapertura del gimnasio en breve; así mismo, el Ayuntamiento de Barakaldo emitió un parte de prensa en el que se hacía referencia a la continuidad de los trabajadores ". Pretensión que basa en los documentos que invoca, obrantes a los folios 49 a 51 del ramo de prueba de la recurrente. Pretensión que se desestimará, dado que la instancia ya ha tenido por reproducida la nota de prensa del IMD y que ha razonado en torno a la reapertura del gimnasio ¿ sin monitores ni compra de nuevo material y con acceso libre -, lo que matiza adecuadamente la adición que con carácter más general pretende hacer la empresa en su recurso.

## **Segundo.**

El artículo 193-c) de la LRJS recoge, como otro motivo para la interposición del Recurso de Suplicación, " examinar las infracciones de normas sustantivas o de la Jurisprudencia ", debiendo entenderse el término "norma" en sentido amplio, esto es, como toda norma jurídica general que traiga su origen en autoridad legítima dentro del Estado (incluyendo la costumbre acreditada, las normas convencionales y, naturalmente, los Tratados Internacionales ratificados y publicados en el Boletín Oficial del Estado).

Debe matizarse, por otra parte, la referencia legal a las "normas sustantivas", en el sentido de que existen supuestos en los que la norma procesal determina el Fallo de la Sentencia de instancia, sin que pueda alegarse su infracción por la vía de la letra a) del ya precitado artículo 193 LRJS, lo que ocurre en los casos de cosa juzgada, incongruencia, contradicción en el Fallo y error de derecho en la apreciación de la prueba.

Ha de remarcar también que la infracción ha de cometerse en el Fallo de la Sentencia, lo que significa que la Suplicación no se da contra las argumentaciones empleadas en su Fundamentación, sino contra la Parte Dispositiva que, al entender del recurrente, ha sido dictada infringiendo determinadas normas sustantivas, que deben ser citadas, por lo que no cabe admitir la alegación genérica de una norma, sino que debe citarse el concreto precepto vulnerado, de manera que si el derecho subjetivo contrariado se recoge en norma distinta de la alegada, la Sala no podrá entrar en su examen, cuyo objeto queda limitado al estudio y resolución de los temas planteados.

### **Tercero.**

Con amparo en el precitado artículo 193-c) LRJS, impugna la recurrente la Sentencia de instancia, alegando la infracción de lo dispuesto en el artículo 44 ET, apartados 1 y 2, en relación con el artículo 25 del Convenio Colectivo Estatal de Gimnasios y Centros Deportivos y con los artículos 154 y siguientes y concordantes de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y de la jurisprudencia de los tribunales sobre transmisión de empresa y su relación con los contratos administrativos. Argumenta la empresa recurrente, en esencia, que el contrato entre AZATRES y el IMD no es un contrato de servicios sino de concesión de servicio público; que el mismo se rige, en consecuencia, por los Pliegos de Cláusulas Administrativas y los de Prescripciones Técnicas, que constituyen la "ley del contrato" ; que el contrato en cuestión era de gestión de servicio público y que este servicio se pudo dar por vía directa por el IMD o por vía indirecta, como ha sido el caso; que la finalización del contrato suponía la reversión del servicio a la Administración, lo que es una consecuencia directa y necesaria de la titularidad del servicio; que la jurisprudencia seguida por la Sentencia recurrida no se refiere a contratos de gestión de servicios públicos; que se trata de una auténtica sucesión empresarial del artículo 44.2 ET ; que no es admisible la objeción de no poderse admitir el acceso de los trabajadores a la relación laboral con la Administración sin seguir los procedimientos públicos, pues ello no es objetable a AZATRES.

Recordemos ahora los hechos enjuiciados, tal como nos los proporciona la instancia, con la revisión que hemos aceptado a propuesta de la empresa recurrente. Son los siguientes: el trabajador demandante ha venido prestando servicios para AZATRES con una antigüedad del 18.10.05, categoría profesional de grupo 3, Nivel 1; en septiembre de 2012 se modificó el contrato y pasó de jornada del 100% a jornada de 1.350 horas anuales; en noviembre de 2014 se realiza una nueva modificación contractual y se reduce la jornada al 65,34%; el trabajador percibía fuera de nómina el porcentaje correspondiente al 34,66% de la jornada que era desarrollada por el trabajador en servicios de masaje, servicios que no eran objeto del contrato administrativo entre el IMD y AZATRES; el demandante prestaba sus servicios en el Polideportivo de Lasasarre en Barakaldo, realizando funciones de monitor del gimnasio; el 28-11-2002 se suscribe contrato administrativo entre el IMD de Barakaldo y AZATRES, cuyo objeto es la concesión del servicio de Balneario, Gimnasio, Sala de musculación del Polideportivo Municipal de Lasasarre, si bien el balneario no llegó a inaugurarse; en el contrato no se prevé el número de trabajadores necesarios para prestar el servicio ni su carácter subrogable; este contrato se resolvió por un incumplimiento imputado por el IMD a AZATRES SL tras acuerdo de fecha 27-3-2015 que se notifica a AZATRES el 30-3-2015; es de aplicación a AZATRES el Convenio estatal de Instalaciones Deportivas y Gimnasios; el IMD está sujeto al Udaltz; el 15-4-2015 AZATRES comunica a los trabajadores la circunstancia del cese al servicio de la empresa desde el 30-4-2015, dada la resolución del contrato con el IMD; AZATRES había notificado al IMD listado de trabajadores a subrogar; en esa misma fecha AZATRES SL presenta ante el IMD un inventario de materiales y herramientas afectas a la actividad, propiedad de aquel organismo, los cuales se entregan el 5-5-2015; las máquinas del gimnasio eran propiedad del IMD y la empresa AZATRES retira del establecimiento 20 bicis de spinning, las televisiones de la sala de musculación, mancuernas, barras y pesas y una máquina de remo; se produjeron conversaciones en el mes de mayo entre personal del IMD y los trabajadores afectados en orden a la continuidad de sus contratos tras la adjudicación a una nueva empresa; el IMD emite nota de prensa haciendo referencia a una eventual continuidad de la actividad; las instalaciones quedan cerradas a partir del 1.5.15 y no se reabren hasta el 7.9.15, siendo la apertura del gimnasio sin monitores que vigilen la sala, sin compra de nuevo material para sustituir el retirado y con libre acceso de los usuarios que no deben abonar cuota alguna por el uso del gimnasio, a diferencia de lo que ocurría anteriormente, asumiendo la limpieza y los consumos el IMD.

La cuestión que nos ocupa ha sido muy recientemente resuelta por la Sentencia de esta Sala de 26 de enero de 2016 (Rec. 2476/15 -), que ha resuelto estimar el Recurso de Suplicación interpuesto por el INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES DE BARAKALDO contra la sentencia dictada en fecha 30-9-15 por el Juzgado de lo Social n.º 6 de Bilbao en autos n.º 515/15, revocando la Sentencia de la instancia y declarando la existencia de un despido improcedente con condena a la empresarial AZATRES, S.L y expresa absolución del IMD.

Criterio que la Sala también sigue en la presente ocasión, pues los hechos enjuiciados son exactamente los mismos, y con base en los mismos razonamientos que ahora hacemos nuestros y que fueron los que a continuación se expresan: "(¿) Tal es así que en el supuesto de autos, del relato fáctico mantenido y a falta de subrogaciones convencionales por acuerdos o previsiones de negociación colectiva o en pliegos administrativos que no constan, pues muy al contrario los pliegos de las condiciones de la contratación no tienen constatación de obligación alguna de subrogación del personal empleado en el supuesto de la finalización de la contrata, y hay una ausencia de la normativa sectorial que imponga dicha posible subrogación convencional, hace que en el momento de la extinción de la adjudicación de la contrata administrativa en el sentido del servicio de gimnasio, musculación, balneario, las circunstancias probadas, tanto en el ámbito temporal, falta de continuidad, como en la no incorporación de ningún tipo de personal, con la reversión de la maquinaria y herramientas propias del gimnasio para con la empresarial saliente, provocan que esta Sala evidencie la falta de continuidad de servicios, al menos temporalmente, y que advierta que no existe ningún tipo de inclusión de trabajadores en una prestación de servicios puntual subsiguiente, ni que pueda recoger su momento administrativo de adscripción o subrogación de personal, entendiendo que la convicción fáctica no admite la subrogación específica asumida por el juzgador de instancia, por cuanto no estamos ante una continuidad de la prestación de servicios, tal cual se realizaba, sino que tan solo revierte en las instalaciones propiedad de la Administración Local, y no en el negocio o el servicio de musculación-balneario. Por lo que tampoco revertiendo la totalidad de los elementos afectos a la actividad, como es la maquinaria, y sólo con constancia de la conformación de unas instalaciones que son devueltas como inmovilizado y material, la posición jurídica y judicial no otorga unas condiciones de mantenimiento o sucesión empresarial que tenga encaje en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, por cuanto la finalización del contrato administrativo (antiguo artículo 164 Real Decreto Legislativo 2/2000 ), con la devolución por el concesionario de las instalaciones de propiedad pública que le fueron cedidas para prestación del servicio citado, no pueden considerarse como una transmisión de un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica independiente. Y como tampoco existe una transferencia de activos significativos propiedad de la contratista o no se ha asumido el servicio por el organismo local en su totalidad, ni tampoco en una parte del personal, no estaremos ante una transmisión de una entidad económica que mantenga su identidad, porque tampoco se continua esa actividad de prestación de servicios específica de musculación-balneario con monitorización o ayuda por personal de una empresa adjudicataria, sino que en la actualidad tan solo se reanuda la reapertura de la instalación pero sin el valor añadido personal del asesoramiento por monitor, en una modalidad libre y gratuita, que no requiere una continuidad del servicio profesional ni otorga la imagen de una transmisión de empresa o sucesión que obligue a la subrogación del personal de la empresa adjudicataria, que en su caso debió seguir los cauces legalmente previstos general para despidos objetivos ( sentencia del Tribunal Supremo 30 de mayo y 11 de julio de 2011 Rec. 2192/10 y 2861/10 ).

Por lo mismo, esta Sala debe descartar la figura de sucesión de plantilla o subrogación laboral, por cuanto la resolución del contrato administrativo y la devolución al comitente de las instalaciones que fueron puestas a su disposición, incluidas incluso las posibles mejoras que pudiera hacer la empresarial en sus locales destinados en el polideportivo, a la vista de los pliegos y condiciones de adjudicación ya suponen la resolución del contrato administrativo y el cese de la empresa laboral en la prestación de servicios contratados, aparentemente por incumplimiento de sus obligaciones, y conlleva una reversión o recuperación de las instalaciones o de algún medio o material excepcional (que no la transmisión de los fundamentales para la prestación de servicios como es la maquinaria concreta que exige monitorización pago y asesoramiento), que no es determinante del fenómeno de la sucesión empresarial laboral, máxime cuando el IMD no ha prestado directamente los servicios ni todavía existe un nuevo concurso y una nueva adjudicación con pliegos de condiciones obligacionales.

En el mismo sentido y empresas, aunque ciertamente para la prestación de servicios de bar-cafetería-restaurante, nuestras sentencias del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 15 de septiembre de 2015 recurso 1350/15 y de 20 de octubre de 2015 recurso 1792/15, en las que está relacionada la misma empresarial, que a la sazón debe ser responsable de la extinción contractual y sus consecuencias propias de los artículos 55 y 56 del Estatuto de los Trabajadores (indemnización y/o readmisión). (¿)".

Es por ello que hemos de desestimar el recurso de AZATRES, S.L. y confirmar la decisión de la instancia.

#### **Cuarto.**

Procede condenar en costas a la recurrente AZATRES, S.L., por no gozar del beneficio de justicia gratuita ( art. 235-1 Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social ), costas en las que se incluirán los honorarios del Letrado de la parte que ha impugnado el recurso, lo que se fija en 1.000 euros para cada una de

las partes que han impugnado el recurso, estando fijado en la norma antedicha el límite máximo en la suma de 1.200 euros en el recurso de suplicación.

### FALLAMOS

Que desestimamos el Recurso de Suplicación interpuesto por la empresa "AZATRES, S.L.", contra la Sentencia de 19 de Octubre de 2015 del Juzgado de lo Social n.º 3 de Bilbao, en autos n.º 475/15, confirmando la misma en su integridad.

Se condena en costas a la parte recurrente, incluyendo los honorarios del letrado de las partes impugnantes del recurso, que se fijan en 1.000 euros para cada una de ellas.

Se decreta la pérdida de las cantidades objeto de depósito y consignación, a las que se dará legal destino.

Notifíquese esta Sentencia a las partes litigantes y al Ministerio Fiscal, informándoles de que no es firme, pudiendo interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina en los términos y con los requisitos que se detallan en las advertencias legales que se adjuntan.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACION- Leída y publicada fue la anterior Sentencia en el mismo día de su fecha por la Iltra. Sra. Magistrada-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fé.

#### ADVERTENCIAS LEGALES -

Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por Letrado dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena; o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la secretaría de esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso, la consignación de un depósito de 600 euros.

Los ingresos a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar, o bien en entidad bancaria del Banco Santander, o bien mediante transferencia o por procedimientos telemáticos de la forma siguiente:

A) Si se efectúan en una oficina del Banco Santander, se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de dicho grupo número 4699-0000-66-0068-16.

B) Si se efectúan a través de transferencia o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número ES55 0049 3569 9200 0500 1274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 4699-0000-66-0068-16.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.